



NUR 11001600001920128075600
Ubicación 13241-8
Condenado OMAR ANDRES ORTIZ LOZANO
C.C # 1030632749

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600001920128075600
Ubicación 13241-8
Condenado OMAR ANDRES ORTIZ LOZANO
C.C # 1030632749

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación remitida por El Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota y a petición del condenado, el Despacho evaluará la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional y redención de pena al sentenciado **OMAR ANDRES ORTIZ LOZANO**.

ANTECEDENTES:

OMAR ANDRÉS ORTÍZ LOZANO presenta la siguiente situación jurídica:

1. Fue condenado el 2 de diciembre de 2013 por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **138 MESES – 20 DIAS DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO**.
2. Estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 16 y 17 de septiembre de 2012 (2 días) y nuevamente desde el 2 de diciembre de 2013 a la fecha lo que indica un descuento físico de **73 MESES – 26 DIAS**, conforme se discrimina a continuación:

2012	-----	00 meses	---	02 días
2013	-----	01 meses	---	00 días
2014	-----	12 meses	---	00 días
2015	-----	12 meses	---	00 días
2016	-----	12 meses	---	00 días
2017	-----	12 meses	---	00 días
2018	-----	12 meses	---	00 días
2019	-----	12 meses	---	00 días
2020	-----	00 meses	---	24 días
Total =		73 meses	---	26 días

3. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de la siguiente forma:

Providencia	Reconocido
28 de septiembre de 2015	02 meses – 18.00 días
28 de marzo de 2016	01 meses – 06.50 días
27 de febrero de 2017	02 meses – 01.00 días
04 de julio de 2018	03 meses – 14.50 días
07 de mayo de 2019	01 meses – 02.50 días
22 de julio de 2019	00 meses – 11.50 días
TOTAL	10 meses – 24.00 días

AUTO NO. _____

DE LA REDENCION DE PENA

En esta oportunidad, son aportados los siguientes certificados de cómputo:

- No. 17455768 con 288 horas de trabajo de abril a junio de 2019.
- No. 17582974 con 192 horas de trabajo de julio a septiembre de 2019

El despacho no reconocerá redención de pena de 200 horas de trabajo correspondiente a los meses de abril, agosto y septiembre de 2019 puesto que la Junta de Evaluación calificó las actividades realizadas en ese tiempo como **DEFICIENTE**.

En consecuencia, al no existir algún otro reparo en lo que respecta a la conducta del sentenciado frente a su reclusión intramuros, el Despacho solo reconocerá **280 horas de trabajo**, las cuales de conformidad a la ley 65 de 1993, le representan:

$$280 / 16 = 17.5 \text{ DIAS}$$

De la pena impuesta, **OMAR ANDRÉS ORTÍZ LOZANO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	73	26.0
REDENCION RECONOCIDA	10	24.0
REDENCION POR RECONOCER	00	17.5
TOTAL	85	07.5

LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

“Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”(Negrillas del despacho)

AUTO NO. _____

El citado canon modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece que para poder otorgar la **LIBERTAD CONDICIONAL**, entre otros requisitos, que el condenado haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, y como quiera que las 3/5 partes de la pena corresponden a 83 meses 6 días y ha cumplido en total 85 meses 7.5 días, se puede concluir que se cumple en el caso presente con el presupuesto objetivo.

Frente a la valoración de la conducta conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de la libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**"¹*

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa***

AUTO NO. _____

posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.²

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravidad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. (Negrillas y subrayado por el despacho)

Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la

AUTO NO. _____

verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Bajo tales presupuestos, se colige sin duda alguna, que al momento de analizar la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

En cuanto al tratamiento penitenciario y carcelario, se ha de tener en cuenta que este se encuentra definido como “el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad”³.

Por tanto su realización debe responder a los principios de dignidad humana y a las particulares necesidades de la personalidad de cada sujeto, evaluada esta desde las aristas de educación, disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultural y de relaciones familiares; de tal forma que del estudio científico que se haga en la personalidad del condenado, se le ingresará en un programa progresivo, sistemático e individualizado, que permitirá, hasta donde sea posible, su reinserción social.

³ Ver artículo 10 de la Ley 65 de 1993.

AUTO NO. _____

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora, que al edificarse un pronóstico- diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **OMAR ANDRES ORTIZ LOZANO**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en negativo, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, frente a la conducta punible por la que el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá emitió sentencia en contra de **OMAR ANDRES ORTIZ LOZANO**, debe indicarse que la misma ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que ésta fue ejecutada.

En tal virtud, se establece que **OMAR ANDRES ORTIZ LOZANO** se atribuyó una muerte por múltiples puñaladas ocasionadas a la víctima atentando contra tal vez el más preciado del derecho tutelado por el estado como lo es LA VIDA las cuales cuentan los elementos facticos pertenecientes a esta actuación.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por **OMAR ANDRES ORTIZ LOZANO** por parte de la autoridad falladora, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, desató en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Situación que se enmarca en la conducta típica de HOMICIDIO desarrollada por **OMAR ANDRES ORTIZ LOZANO**, que es quizá una de las conductas más reprochables de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que mantienen a la comunidad inmersa en un clima de zozobra y desesperanza, ante los reiterados atentados de esta naturaleza contra de miembros del conglomerado social.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar bienes jurídicos.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"⁴

Bajo tales presupuestos, de cara al tratamiento penitenciario y carcelario surtido en **OMAR ANDRES ORTIZ LOZANO**, se observa que a la fecha ha purgado tan sólo el 62% de la pena de

AUTO NO. _____

138 MESES – 20 DIAS DE PRISIÓN impuesta por la Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, porcentaje que corresponde a los 85 meses 7.5 días que ha permanecido en cautiverio y la redención reconocida a la fecha; por lo que no se puede acreditar en su caso la aplicación plena de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social; tal como se mencionó en líneas anteriores, y lo conlleva a inferir que a la fecha la condena purgada por el penado no ha surtido los efectos requeridos por el Estado, advirtiéndose que el prenombrado requiere de un tratamiento penitenciario más intensivo, dirigido a restaurar su personalidad delictual.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (**reinserción social**), por lo que, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Lo dicho hasta aquí, no constituye desconocimiento del principio supralegal de *non bis in idem* y en nada riñe con el mandato legal de justipreciar la conducta punible por cuanto que, de conformidad con el precedente jurisprudencial que se ha traído a colación en esta providencia, en esta oportunidad no se realizó una nueva valoración, sino que el Juzgado partió de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión. En apoyo de esto, debemos recordar otro pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tomado en sede de tutela:

No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se ciñe a los criterios objetivos fijados en la condena.

Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción (sentencia de tutela 2ª instancia de 1º de octubre de 2013, rad. 69551, M. P. Javier Zapata Ortíz)

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados en antelación, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efectos el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que **en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado**, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su proceso de rehabilitación, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **OMAR ANDRES ORTIZ LOZANO** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

OTRAS DECISIONES.

1. Por el csa Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión, para que integre la hoja de vida del penado.
2. Por el mismo medio oficiar al Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá para que informe si dentro de las presentes diligencias hubo incidente de reparación integral y adicionalmente solicitar copia íntegra de la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D.C.**,

AUTO NO. _____

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado OMAR ANDRES ORTIZ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1030632749 una redención de pena equivalente a 17.5 DIAS.

SEGUNDO.- NO RECONOCER al sentenciado OMAR ANDRES ORTIZ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1030632749 una redención de pena correspondiente a 200 horas de trabajo según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a OMAR ANDRES ORTIZ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1030632749 por las razones señaladas en esta providencia.

CUARTO.- Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones advirtiéndole que contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

JJPV-

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 01/06/2020 Notifiqué por Estado No. Nº 50
La anterior Providencia WIRECEP/BR
La Secretaría _____

Apda

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____

NOMBRE: Omar Andres Ortiz

CÉDULA: 1030632749

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy siete (7) de mayo del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios de números internos y fechas: 13241 (24 de febrero de 2020- OMAR ANDES ORTIZ LOZANO), 30830 (21 de febrero de 2020 - DANIEL ALEJANDRO SALDAÑA), 948 (13 de febrero de 2020-YEISON ARLEY ZAPATA VELASQUEZ), 9339(14 de febrero de 2020- JUVENAL MIGUEL BLANCO), 16673 (17 de febrero de 2020 - ANGEL MARIA ARIAS DUARTE), 46801(20 de febrero de 2020- JONATHAN ALEXANDER RUBIO LOPEZ), 23052 (20 de febrero de 2020- PEDRO NELSON AYALA URREGO), 105997 (20 de febrero de 2020 - JOSE SEGUNDO MARTIN RIASCOS), 18900(20 de febrero de 2020- EDGAR FABIAN ALVAREZ URUEÑA) y 26441 (21 de febrero de 2020 - FRANCISCA ANTONIA BEITA CRISTIANO) por medio de los cuales el Juzgado 8 de Ejecución de Penas de Bogotá toma algunas determinaciones de fondo.



DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora Judicial 374 en lo Penal
Notificada

Secretaria

Señores

JUZGADO 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 6
CORRESPONDENCIA
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE FUNCIONARIO: _____

11001	60	00	019	2012	80765	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

PPL. OMAR ANDRES ORTIZ LOZANO C.C.1030632749

Asunto: Interposición de recursos Y Sustentación los recursos de reposición en subsidio de apelación.

ALDEMAR TRIANA MENDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, Defensor Público del sentenciado **OMAR ANDRES ORTIX LOZANO** dentro del término legal, me permito INTERPONER y sustentar los recurso de REPOSICION Y EN SUSIDIO DE APELACION, contra el auto de fecha 24 de Febrero de 2020, por medio del cual se NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, Con relación a los siguientes fundamentos jurídicos y tácticos que espero sean tenidos en cuenta al momento de decidir.

Su Despacho, niega la petición impetrada por el condenado, fundamentándola en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron tenidas en cuenta por el Juez Sentenciador, valorando nuevamente la conducta punible objeto de reproché.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. POR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE

La Juez 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, fundamenta la negativa de la libertad condicional impetrada, valorando el elemento SUBJETIVO, en los mismos hechos que fueron objeto de reproche y sanción penal.

Con ocasión de la Ley 1453 del 2011, derogada por la Ley 1709 del 2014, artículo 30, que estableció algunas prerrogativas para personas condenadas, en la praxis jurídica hizo escuela y tomo vigencia el concepto de la Corte Constitucional en su Sentencia C-194 de marzo 2 del 2005, en la que resalta la gravedad de la conducta como una limitante para conceder la libertad condicional.

Recordemos que la sentencia C 194 de marzo 2 del 2005, tuvo como génesis la demanda de inconstitucionalidad de los articulo 4 y 5 de la Ley 390 del 2004, encaminada entre otros aspectos, de un lado a la obtención de la declaratoria de

inexigibilidad del artículo 4 de la citada Ley, y de la expresión "total de la multa", contenida en su artículo 5 de otro lado " lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta por una parte aspectos que trascienden a la naturaleza jurídica de la multa y criterio para fijar su cuantía, y la presunta violación al debido proceso en la valoración de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre las condiciones del condenado para acceder al Subrogado penal de la Libertad condicional

El tema inherente a la valoración de la gravedad de la conducta fue tratado por el Honorable Corte Constitucional y de la lectura de su contenido- en sano criterio, ofrece criterio de interpretación y aplicación ambivalentes. Veamos;

En uno y primero sentido la Corte expreso;

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la providencia de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"...En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la "personalidad" del reo y por ende, hacen parte de los antecedentes de todo orden, que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su "readaptado» social".

"... En ese punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Está involucrada la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse en dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete, enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tienen en cuenta parámetros distintos, como es el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario."

El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Transcrito en la pertinente el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que trajo como resultado la indebida aplicación de la significación jurídica de gravedad de la conducta, de lo anterior se infiere de manera abstracta que tal parecía indicar que como que el Juez de Penas estaba estrictamente vinculado a la fuerza vinculante del texto jurisprudencia anteriormente transcrito para sopesar que frente a la valoración de la gravedad de la conducta para resolver libertad condicional, no podría desprenderse o desatender o menos ignorar que estaba sujeto, amarrado o condicionado en su decisión a la estricta calificación que el Juez sobre el particular le hubiera dado a la conducta delictiva.

El Despacho opto por esta errada interpretación y fue así como en la praxis jurídica hizo escuela la formula por decirlo así fácil y simple consistente en transcribir el texto de calificación dada por el Juez en la Sentencia, o más brevemente enunciarlo resumidamente por lo que incurrió en algunos fraccionamientos de tal valoración y por ende un quebrantamiento al principio del Non bis in ídem.

Pero en cuanto a la situación planteada con posterioridad, debe ser valorada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al momento de analizar el elemento subjetivo, no se puede incurrir es que se haga una simple enunciación, sin una argumentación amplia del por qué estima grave o no el comportamiento delictivo.

Con relación a la gravedad de la conducta, Corte expreso:

Adicionalmente, el juicio que adelante el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenando, resuelta ya en la instancia correspondiente y ante el Juez de conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En ese sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en la reclusión.

"... Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ella ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio, como el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago

de la multa, más la reparación a la víctima, pero en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; intentos de fuga no justificada etc., dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional

Sin embargo, como es natural y exigible, dicha potestad valorativa, aunque restringida, debe ejercerse dentro del marco de la razonabilidad; lejos de cualquier viso de arbitrariedad. Por ello, al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse.

Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega el beneficio de la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el Juez de Ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado pena, la motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.

En segundo término, los motivos y razones aducidos por el Juez en la providencia deben estar plenamente probados. El hecho de que el cumplimiento e incumplimiento de las exigencias requeridas para conceder el subrogado penal debe estar demostrado, es garantía de que el Juez de Ejecución de Penas ha valorado realmente el comportamiento penitenciario del condenado, a partir de lo cual ha decidido que este merece continuar en custodia o disfrutar responsablemente de su libertad.

"... Finalmente, esta Corte considera que el análisis de los motivos que conducen a negar o conceder la libertad provisional debe hacerse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con los requisitos de la razonabilidad. Así las cosas, para poner un ejemplo, si el centro de reclusión en el que se encuentra privado de la libertad no ofrece oportunidades de trabajo, no permiten el desarrollo de un oficio o una actividad productiva, no podrá negarse el beneficio de la libertad condicional con el argumentos de que el condenado ha dedicado su tiempo de reclusión al ocio o cuando está en prisión domiciliaria y el juez ejecutor le ha negado la oportunidad de hacer una actividad laboral como es el caso presente. En estos términos la Corte pretende enfatizar la necesidad de que la privación efectiva de la libertad únicamente ocurra cuando existan motivos realmente determinantes para negar el subrogado penal.

Es una verdad procesal que la conducta punible cometida por mi representado es reprochable y fue esta la razón por la cual el Juez sentenciador lo condeno, pero mi inconformidad, es que el Juez encargado de vigilar el cumplimiento de la condena,

ALDEMAR TRIANA MÉNDEZ
ABOGADO TITULADO

al valorar el elemento subjetivo, que es valorativo, razonable, no arbitrario o caprichoso, no desplego argumentación jurídica completa, Justificativa en su decisión, no analizo el comportamiento posterior a la sentencia del condenado, en el establecimiento carcelario, con el fin de verificar la readaptación social, hizo una simple anunciación, sin argumentos en su decisión, olvidando el juez ejecutor elementos que a juicio de este defensor debieron ser tenidos en cuenta al momento de estudiar la solicitud de libertad condicional, como es hacer un ponderado estudio del comportamiento de las actividades realizadas dentro del penal, pues no se puede pasar por alto que al momento de la decisión ya había cumplido 73 meses y 26 días y una labor reconocida mediante la redención de penas de 10 meses y 24 días lo que significa que ha sido positivo el proceso de resocialización al cual se ha sometido.

Tal como lo exprese anteriormente los motivos y razones aludidos por el Juez en la providencia deben estar debidamente probados.

La sentencia trascrita de la Corte Constitucional concretamente la sentencia C 195, establece que para analizar el elemento subjetivo, se debe considerar, dos puntos, como la gravedad de la conducta punible y el posterior comportamiento del reo en el establecimiento, con el fin de establecer si cumplió con los fines de la pena y se logró una verdadera readaptación social. El mismo establecimiento expidió la resolución favorable, califico el comportamiento en grado de ejemplar, no cuenta con más antecedentes penales, redimió pena, elementos que no fueron tenidos en cuenta al momento de desplegar un análisis valorativo del comportamiento posterior del sentenciado.

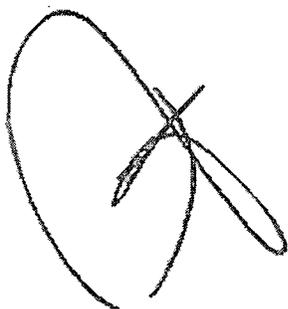
Considera esta Defensa, con el debido respeto, que el planteamiento del Despacho, el cual recurro no contribuye a reivindicar los derechos del condenado, llevándome a concluir que no tiene razón la existencia de la figura de la libertad condicional por cuanto de todas maneras el condenado tendría que cumplir la totalidad de su pena y entonces aspectos como el cumplimiento de las 3/5 partes, su buen comportamiento el trabajo, estudio, nunca se tendría que valorar, Se debe ser ponderado y sopesado en el análisis para la concesión de esa figura de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Su RESOCIALIZACION, se logró tanto mirando su comportamiento intramural que fue calificado en grado de ejemplar, siendo esta la razón por el cual el director del establecimiento emite un concepto favorable para su trámite, y no contar con más antecedentes penales, que el que hoy purga.

Por lo anteriormente expuesto y una vez esgrimidos los fundamentos jurídicos y facticos, con el debido respeto, solicito a su señoría REVOQUE, el auto por medio del cual se le niega al condenado el beneficio Judicial de libertad condicional y se le conceda el mismo.

Espero que mi petición sea acogida en su totalidad,

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'A' followed by a series of overlapping loops and a final horizontal stroke.

ALDEMAR TRIANA MENDEZ.
C.C. 79.455.163 de Bogotá D.C.
T.P. 97.166 del C.S. de la Judicatura.

CORREO ELECTRONICO Aldemar0122@gmail.com



DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA PÚBLICA
PODER AREA PENAL

Ciudad _____ (dd) _____ (mm) _____ (aa)

Señor(a)
JUEZ 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

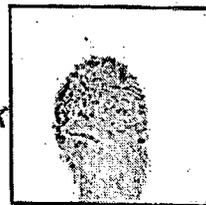
Ref: Proceso N° 13241
Conducta Punible: Homicidio

Omar Andres Ortiz Lozano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) ALDEMAR TRIANA MÉNDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.455.163 de Bogotá D.C. y portador de la TP N°97.166 ,abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, para me represente en el proceso de la referencia y asuma dentro de él mi defensa técnica.

El defensor Público que me representa queda facultado para conciliar, recibir, transigir y reasumir. También podrá sustituir y renunciar al presente poder, previo visto bueno del Defensor Regional o Seccional Competente.

Cordialmente,

Otorgo,



x Omar Andres Ortiz Lozano

Interno

C.C. 1030632249 de Dte

Establecimiento Carcelario _____ Patio 8 TD 72243

Acepto;

Nombre Aldemar Triana Menéndez
Defensor Público
c.c. N° 79455163 de Bogotá D.C.
T.P. N° 97166 del C.S. de la Judicatura.

DEFENSORIA DEL PUEBLO
DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA
10 MAR 2020
NO VALIDO COMO RECIBIDO DEL DOCUMENTO